

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Dentro del término de traslado dispuesto en la lista fijada el 26 de octubre de 2023, las partes guardaron silencio.

**DIEGO ANDRÉS MORALES GÓMEZ**

**Secretario**

Sin necesidad de firma Art. 2, inc. 2 Ley 2213 de 2022 y art. 28 Acuerdo PCSJA20-11567

**Radicación No.:** 66001-31-05-004-2022-00403-01  
**Proceso:** Ordinario laboral  
**Demandante:** Nélida Osorio Flórez  
**Demandado:** Colpensiones  
**Juzgado de origen:** Cuarto Laboral del Circuito de Pereira  
**Magistrada ponente:** Dra. Ana Lucía Caicedo Calderón

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE PEREIRA**  
**SALA CUARTA DE DECISIÓN LABORAL**

Magistrada Ponente: Ana Lucía Caicedo Calderón

Pereira, Risaralda, dieciocho (18) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)  
Acta No. 40A del 14 de marzo de 2024

Teniendo en cuenta que el artículo 13 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, estableció que en la especialidad laboral se proferirán por escrito las providencias de segunda instancia en las que se surta el grado jurisdiccional de consulta o se resuelva el recurso de apelación de autos o sentencias, la Sala de Decisión Laboral N° 4 Presidida por el Dr. JULIO CÉSAR SALAZAR MUÑOZ del Tribunal Superior de Pereira, integrada por **la Magistrada ANA LUCÍA CAICEDO CALDERÓN quien en esta oportunidad actuará como Ponente** y el Magistrado GERMÁN DARIO GOEZ VINASCO, procede a proferir la siguiente sentencia escrita dentro del proceso ordinario laboral instaurado por la señora **NÉLIDA OSORIO FLÓREZ** en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**

**CUESTIÓN PREVIA**

**Radicación No.:** 66001-31-05-004-2022-00403-01  
**Demandante:** Nélida Osorio Flórez  
**Demandado:** Colpensiones

El proyecto inicial presentado por el Magistrado Julio César Salazar Muñoz no fue avalado por el resto de la Sala y por eso, la Magistrada que le sigue en turno, Dra. Ana Lucía Caicedo Calderón, presenta la ponencia de las mayorías, advirtiendo que, dentro del proyecto, por economía procesal, se acogieron varios acápite redactados en la ponencia original, frente a los cuales no se presentó discusión alguna.

## **PUNTO A TRATAR**

Por medio de esta providencia procede la Sala a resolver el grado jurisdiccional de consulta en favor de COLPENSIONES y el recurso de apelación interpuesto por dicha administradora pensional en contra de la sentencia proferida por el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito el 17 de julio de 2023. Para ello se tiene en cuenta lo siguiente:

### **1. LA DEMANDA Y LA CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA**

Pretende la señora Nélida Osorio Flórez que la justicia laboral declare que en su calidad de compañera permanente del pensionado fallecido Óscar de Jesús Flórez tiene derecho a la pensión de sobrevivientes y en consecuencia solicita que se condene a la Administradora Colombiana de Pensiones a reconocer y pagar la prestación económica a partir del 10 de mayo de 2022, los intereses moratorios del artículo 141 de la ley 100 de 1993 y las costas procesales.

Refiere los siguientes hechos: i) el señor Óscar de Jesús Flórez falleció el 9 de mayo de 2022, momento en el que se encontraba disfrutando de la pensión de vejez reconocida en la resolución N° 104679 de 13 de septiembre de 2010; ii) contrajo matrimonio con el causante el 30 de julio de 1978, de cuya unión procrearon dos hijos que responden a los nombres de Diana Milena y Óscar Julián Flórez Osorio,

**Radicación No.:** 66001-31-05-004-2022-00403-01  
**Demandante:** Nélida Osorio Flórez  
**Demandado:** Colpensiones

sin embargo, el 1° de abril de 2012 se divorciaron y liquidaron la sociedad conyugal, explicando que tomaron esa decisión de común acuerdo porque el causante tenía problemas de alcohol que lo llevaron a poner en riesgo los bienes de la familia, entre ellos, la casa en donde habitaban no solamente ellos, sino también sus hijos; iii) a pesar de lo expuesto, reactivaron la relación sentimental desde el 12 de diciembre de 2012, la cual se mantuvo vigente hasta el 9 de mayo de 2022 cuando él falleció; iv) el 15 de junio de 2022 elevó solicitud de reconocimiento del auxilio funerario, al haber sufragado los gastos fúnebres de su compañero permanente, razón por la que la entidad accionada reconoció dicho auxilio en la resolución DPE13042 de 2022; y, v) el 2 de junio de 2022 pidió a Colpensiones el reconocimiento de la pensión de sobrevivientes, la cual fue negada en la resolución SUB213978 de 2022, argumentando que no se había acreditado la convivencia mínima exigida en la ley.

La **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES** respondió la acción -archivo 08 carpeta primera instancia- manifestando que esa entidad resolvió la solicitud de reconocimiento pensional elevada por la señora Nélida Osorio Flórez conforme a derecho, en consideración a que ella no acreditó el requisito mínimo de convivencia exigido en el artículo 47 de la Ley 100 de 1993 modificado por el artículo 13 de la Ley 797 de 2003. Se opuso a la prosperidad de las pretensiones y formuló las excepciones de mérito que denominó "Inexistencia de las obligaciones reclamadas por no ser la demandante beneficiaria de la sustitución pensional", "Cobro de lo no debido", "Improcedencia de reconocimiento de intereses moratorios", "Excepción de inobservancia del principio de sostenibilidad financiera del sistema general de pensiones", "Excepción de inoponibilidad por ser tercero de buena fe", "Excepción de prescripción", "Excepción de buena fe", "Declaratoria de otras excepciones: Innominada o genérica".

## **2. SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA**

**Radicación No.:** 66001-31-05-004-2022-00403-01  
**Demandante:** Nélida Osorio Flórez  
**Demandado:** Colpensiones

En sentencia de 17 de julio de 2023, la funcionaria de primera instancia, luego de analizar la totalidad de las pruebas allegadas al plenario, determinó que el señor Óscar de Jesús Flórez, fallecido el 9 de mayo de 2022, dejó causada la pensión de sobrevivientes a favor de sus beneficiarios, dado que para esa calenda ostentaba la calidad de pensionado por vejez, cumpliéndose de esa manera con el requisito previsto en el numeral 1° del artículo 46 de la Ley 100 de 1993 modificado por el artículo 12 de la Ley 797 de 2003.

A renglón seguido, indicó que a pesar de que el señor Óscar de Jesús Flórez y la señora Nélida Osorio Flórez habían contraído matrimonio el 30 de julio de 1978, lo cierto es que tanto el vínculo matrimonial como la sociedad conyugal que ellos conformaron dejaron de existir a partir del 1° de abril de 2012 cuando decidieron divorciarse y liquidar la sociedad conyugal, por lo que, tal y como se pide en la acción, lo que debe establecerse es si la demandante, en calidad de compañera permanente, acredita la convivencia mínima de convivencia exigida en la Ley con el señor Óscar de Jesús Flórez.

En ese último aspecto, determinó la a quo que la demandante demostró con suficiencia, no solamente que convivió de manera continua e ininterrumpida con su compañero permanente durante los últimos cinco años anteriores al deceso, sino que esa convivencia se extendió ininterrumpidamente desde la fecha desde que contrajeron matrimonio en el año 1978, ya que el divorcio y la liquidación de la sociedad conyugal ejecutados el 1° de abril de 2012 fue una medida que la pareja tomó para salvaguardar, entre otros bienes, la casa de habitación en la que vivía toda la familia, decisión que a pesar de haber generado un malestar en el causante, no conllevó a una ruptura real de la relación y convivencia, que permaneció hasta la fecha en que el pensionado falleció.

**Radicación No.:** 66001-31-05-004-2022-00403-01  
**Demandante:** Nélida Osorio Flórez  
**Demandado:** Colpensiones

Por consiguiente, declaró que la señora Nélida Osorio Flórez, al cumplir con el requisito de convivencia exigido en el artículo 47 de la Ley 100 de 1993 modificado por el artículo 13 de la Ley 797 de 2003, tiene derecho a que se le reconozca la pensión de sobrevivientes causada con el deceso de su compañero permanente, en cuantía mensual equivalente a la suma de \$1.636.428 a partir del 10 de mayo de 2022 y por 14 mesadas anuales por tratarse de un derecho derivado como lo ha sostenido la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia.

A continuación, y luego de establecer que ninguna de las mesadas generadas estaba cobijada por la prescripción, condenó a la Administradora Colombiana de Pensiones a reconocer y pagar por concepto de retroactivo pensional causado entre el 10 de mayo de 2022 y el 30 de junio de 2023, la suma de \$28.831.243, sin perjuicio de las mesadas que se sigan causando; autorizando a Colpensiones a descontar el porcentaje correspondiente a los aportes al sistema general de salud.

De otro lado, condenó también a la Administradora Colombiana de Pensiones a reconocer y pagar a favor de la actora los intereses moratorios del artículo 141 de la ley 100 de 1993, a partir del 3 de agosto de 2022 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

Finalmente, condenó en costas procesales a Colpensiones en un 100%, en favor de la parte actora.

### **3. RECURSO DE APELACIÓN**

Inconforme con la decisión, el apoderado judicial de la Administradora Colombiana de Pensiones interpuso recurso de apelación, manifestando que hubo una equivocada valoración probatoria por parte de la funcionaria de primera instancia, pues contrario a lo concluido por ella, la señora Nélida Osorio Flórez no

**Radicación No.:** 66001-31-05-004-2022-00403-01  
**Demandante:** Nélida Osorio Flórez  
**Demandado:** Colpensiones

logró acreditar el requisito de convivencia exigido en el artículo 47 de la Ley 100 de 1993 modificado por el artículo 13 de la Ley 797 de 2003, motivo por el que no hay lugar al reconocimiento de la gracia pensional.

En torno a los intereses moratorios, estima que estos solo podrían correr vencidos seis meses después de realizada la reclamación para obtener el reconocimiento y pago de la pensión de sobrevivientes.

Finalmente, no hay lugar a emitir condena por concepto de costas procesales, ya que la actuación de la Administradora Colombiana de Pensiones se ubicó en el plano de la buena fe.

Al haber resultado afectados los intereses de la Administradora Colombiana de Pensiones, se dispuso también el grado jurisdiccional de consulta a su favor.

#### **4. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN/ CONCEPTO DEL MINISTERIO PÚBLICO**

Como quedó sentado en la constancia secretarial que antecede, las partes guardaron silencio durante el término dispuesto para presentar alegatos de conclusión.

#### **5. PROBLEMA JURÍDICO**

El problema jurídico en este caso se circunscribe a determinar si el señor ÓSCAR DE JESÚS FLÓREZ dejó causado el derecho a la pensión de sobrevivientes a favor de sus beneficiarios, en caso positivo, si la señora NÉLIDA OSORIO FLÓREZ

**Radicación No.:** 66001-31-05-004-2022-00403-01  
**Demandante:** Nélida Osorio Flórez  
**Demandado:** Colpensiones

acreditó el requisito de convivencia exigido en el artículo 47 de la Ley 100 de 1993 modificado por el artículo 13 de la Ley 797 de 2003, para constituirse en beneficiaria de aquel y, si hay lugar a los intereses moratorios a cargo de COLPENSIONES.

## **6. CONSIDERACIONES**

### **6.1. Aproximación al concepto legal de “vida marital” previsto en el artículo 47 de la ley 100 de 1993.**

Es bien sabido que la normatividad aplicable para el reconocimiento de la pensión de sobrevivientes es la que se encuentre vigente al momento del fallecimiento del pensionado o del afiliado al sistema de Seguridad Social; y, además, quien alegue la calidad de cónyuge o compañero o compañera permanente del causante deberá cumplir ciertas exigencias de índole subjetivo y temporal para acceder a la pensión de sobrevivencia, lo cual, como ha señalado este Tribunal *“constituye una garantía de legitimidad y justicia en el otorgamiento de dicha prestación que favorece a los demás miembros del grupo familiar, potencialmente beneficiarios de la misma prestación”*.

Para el presente caso, dada la fecha del fallecimiento del señor ÓSCAR DE JESÚS FLÓREZ (9 de mayo de 2022), la normatividad con arreglo a la cual se debe resolver la presente controversia no es otra que la Ley 797 de 2003, que en su artículo 13, modificadorio del artículo 47 de la Ley 100 de 1993, establece que son beneficiarios de la pensión de sobrevivientes: *“a) en forma vitalicia, el cónyuge o la compañera o compañero permanente o supérstite, siempre y cuando dicho beneficiario, a la fecha del fallecimiento del causante, tenga 30 o más años de edad. En caso de que la pensión de sobrevivencia se cause por muerte del pensionado, el cónyuge o la compañera o compañero permanente supérstite, deberá acreditar que*

**Radicación No.:** 66001-31-05-004-2022-00403-01  
**Demandante:** Nélida Osorio Flórez  
**Demandado:** Colpensiones

*estuvo haciendo vida marital con el causante hasta su muerte y haya convivido con el fallecido no menos de cinco (5) años continuos con anterioridad a su muerte. (...)*”.

Por último, el artículo 42 de la Carta Política establece que una familia, formada entre compañeros permanentes, surge de la decisión libre, espontánea y reciproca de dos personas dispuestas a unir sus vidas para brindarse auxilio económico y asistencia mutua, y bien sabido es que la convivencia es fundamental para la configuración del derecho a la pensión de sobrevivientes, y este elemento se define como el vínculo afectivo entre dos personas mediante el auxilio mutuo, entendido como acompañamiento espiritual permanente, apoyo económico y vida en común.

## **6.2. Naturaleza resarcitoria de los intereses moratorios**

Señala el artículo 141 de la ley 100 de 1993, que *“a partir del 1º de enero de 1994, en caso de mora en el pago de las mesadas pensionales de que trata esta ley, la entidad correspondiente reconocerá y pagará al pensionado, además de la obligación a su cargo y sobre el importe de ella, la tasa máxima de interés moratorio vigente en el momento en que se efectúe el pago”*.

La norma en comento opera como un mecanismo resarcitorio que se activa ante la tardanza en el pago de las mesadas pensionales derivadas de los riesgos de invalidez, vejez y muerte. El resarcimiento previene de la pérdida del poder adquisitivo del dinero y busca reparar el daño patrimonial que supone la demora en el pago de las obligaciones pensionales a cargo de las Administradoras de Fondos de Pensiones.

**Radicación No.:** 66001-31-05-004-2022-00403-01  
**Demandante:** Nélide Osorio Flórez  
**Demandado:** Colpensiones

El carácter particularmente resarcitorio del interés previsto en el artículo 141 de la Ley 100 de 1993, lo emparenta al mundo de las obligaciones objetivas, pues la norma en comento no se detiene en miramientos particulares o subjetivos, ya que solo basta la mora para que, *de iure*, asome la obligación de pagar intereses moratorios. En cambio, frente a las sanciones, por su relación directa con la conducta del autor del daño antijurídico, es posible que se hable de causales o circunstancias de exoneración, dentro de la que perfectamente cabe, por ejemplo, la buena fe del moroso. Empero, esto no es lo que ocurre cuando nos referimos a los intereses previstos en el artículo 141 de la ley 100 de 1993.

En este mismo sentido se ha pronunciado en múltiples providencias la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia, entre ellas la sentencia No. 26728 de 2006, donde indicó que con este tipo de intereses se pretende la reparación de los perjuicios causados a quien teniendo derecho a la pensión no recibe oportunamente su valor. De allí se abstrae una naturaleza resarcitoria y no sancionatoria. En este orden, el concepto de buena o mala fe del deudor o las circunstancias particulares que hayan conducido a la discusión del derecho no pueden ser considerados para establecer la procedencia de los intereses moratorios.

Cabe aclarar que, por vía de una interpretación jurisprudencial más cercana en el tiempo, la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia ha consentido una especie de excepción insular a la línea jurisprudencial imperante, pues no la recoge del todo, pero la “modera”, en palabras de la misma Corte, *“para aquellos eventos en que las actuaciones de las administradoras de pensiones públicas o privadas, al no reconocer o pagar las prestaciones periódicas a su cargo, encuentren plena justificación bien porque tengan respaldo normativo, ora porque su postura provenga de la aplicación minuciosa de la ley, sin los alcances o efectos que en un momento dado puedan darle los jueces en la función que les es propia de interpretar las normas sociales y ajustarlas a los postulados y objetivos fundamentales de la seguridad social, y que a las entidades que la gestionan no les*

**Radicación No.:** 66001-31-05-004-2022-00403-01  
**Demandante:** Nélide Osorio Flórez  
**Demandado:** Colpensiones

*competere y les es imposible predecir*". (Sentencia de casación No. 46602 de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia.)

### **6.3. Supuestos fácticos por fuera de debate**

Son hechos que se encuentran por fuera de discusión, ante la aceptación de las partes y por estar acreditados conforme la documental que reposa en el cartulario, los siguientes:

- Que el 30 de julio de 1978 la señora NÉLIDA OSORIO FLÓREZ y el señor ÓSCAR DE JESÚS FLÓREZ contrajeron matrimonio<sup>1</sup> pero, conforme con las notas marginales que obran en el documento, ellos se divorciaron y liquidaron la sociedad conyugal el 1º de abril de 2012 por medio de la escritura pública N°048 suscrita ante la Notaría Única del Círculo de La Celia.

- Que de dicha unión nacieron 02 hijos: Diana Milena el 24 de enero de 1984<sup>2</sup> y Oscar Julián el 28 de noviembre de 1987<sup>3</sup>.

- Que el señor ÓSCAR DE JESÚS FLÓREZ falleció el 09 de mayo de 2022<sup>4</sup>.

- Que el señor FLÓREZ al momento de su fallecimiento ostentaba la calidad de pensionado, en virtud de la resolución N°104679 de 2010<sup>5</sup>, en cuantía inicial de \$1.045.683 y que al retiro de nómina equivalía a \$1.636.428, como se desprende de la Resolución DPE 13042 del 11 de octubre de 2022.

- Que la señora OSORIO FLÓREZ reclamó la pensión de sobrevivientes el 02 de junio de 2022 y,

---

<sup>1</sup> págs.4 y 5 archivo 02, cuaderno de primera instancia

<sup>2</sup> Pág. 09, archivo 02, cuaderno de primera instancia

<sup>3</sup> Pág. 12, archivo 02, cuaderno de primera instancia

<sup>4</sup> Pág.03 archivo 02, cuaderno de primera instancia

<sup>5</sup> Pág.56 archivo 02, cuaderno de primera instancia

**Radicación No.:** 66001-31-05-004-2022-00403-01  
**Demandante:** Nélida Osorio Flórez  
**Demandado:** Colpensiones

- Que COLPENSIONES negó la prestación por medio de la Resolución SUB-213978 del 10 de agosto de 2022<sup>6</sup>.

De acuerdo a lo anterior, en este caso no existe duda de que el señor ÓSCAR DE JESÚS FLÓREZ, en calidad de pensionado, dejó causado el derecho a la sustitución pensional, razón por la cual, resta verificar si la demandante acreditó la convivencia necesaria para ser beneficiaria de la prestación como compañera permanente, en el entendido que la actora dejó de ostentar la calidad de cónyuge desde el 1º de abril de 2012.

#### **6.4. Caso concreto**

Con el fin de determinar la convivencia entre los compañeros permanentes por lo menos durante 05 años que antecedieron al deceso, como primera medida se relacionará lo dicho por los deponentes, como quiera que a partir de la prueba testimonial la a-quo encontró acreditado este requisito.

Así, la señora **LUZ INÉS FLÓREZ** -hermana del causante- sostuvo que la señora NÉLIDA OSORIO FLÓREZ y su hermano ÓSCAR DE JESÚS FLÓREZ convivieron desde la fecha en que contrajeron matrimonio, esto es, desde el 30 de julio de 1978 hasta que se produjo el deceso del pensionado el 9 de mayo de 2022; explicó que a pesar de que en el mes de abril del año 2012 ellos decidieron divorciarse y liquidar la sociedad conyugal, como producto de los problemas de alcohol que tenía su hermano y que pusieron en riesgo la casa en la que habitaba la familia, la verdad es que ellos continuaron viviendo bajo el mismo techo; ante

---

<sup>6</sup> Págs. 31 y s.s., archivo 02, cuaderno de primera instancia.

**Radicación No.:** 66001-31-05-004-2022-00403-01  
**Demandante:** Nélida Osorio Flórez  
**Demandado:** Colpensiones

pregunta que se le formula, la testiga contesta que no sabe si después del divorcio la relación de pareja continuó igual, ya que hasta allá no se metía, pero que lo que ella percibía era que entre ellos existía una relación normal.

La señora **ROSALBA HERRERA RÍOS**, quien dijo ser amiga de la demandante de toda la vida, manifestó que la señora NÉLIDA OSORIO FLÓREZ y el señor ÓSCAR DE JESÚS FLÓREZ convivieron desde que se casaron, es decir, que una vez contrajeron matrimonio habían convivido continuamente hasta el momento en el que se produjo el deceso del señor FLÓREZ, independientemente del divorcio que se dio entre ellos, ya que eso lo hicieron por los problemas de alcohol que tenía el causante y que propiciaron que pusiera en riesgo la casa en la que ellos vivían; aseguró a continuación que el divorcio no influyó en nada en la relación que la pareja sostenía, ya que todo siguió normal hasta que él falleció.

La señora **LUZ MIRIAM PÉREZ ECHEVERRY**, amiga de toda la vida de la actora, expresó que NÉLIDA y ÓSCAR DE JESÚS convivieron desde que se casaron hasta que él falleció y que, a pesar del divorcio, ellos habían continuado viviendo juntos en la misma casa, observándose una buena relación de pareja; respondió que el divorcio se había dado por los problemas de alcohol que el causante tenía, pero que eso no había afectado la relación entre ellos.

La señora **MARTHA CECILIA PÉREZ ECHEVERRY**, amiga de toda la vida de la accionante, manifestó que la señora NÉLIDA OSORIO FLÓREZ y el señor ÓSCAR DE JESÚS FLÓREZ convivieron desde el momento en el que contrajeron matrimonio hasta que se produjo el fallecimiento del pensionado; expresó que ella siempre los percibió como pareja a pesar del divorcio que se produjo entre ellos, añadiendo que el causante nunca se fue de la casa porque amaba mucho a sus

**Radicación No.:** 66001-31-05-004-2022-00403-01  
**Demandante:** Nélida Osorio Flórez  
**Demandado:** Colpensiones

hijos; explicó que el divorcio se produjo por problemas económicos, pero que eso no afectó la relación entre ellos.

El señor **ÓSCAR JULIÁN FLÓREZ OSORIO** -hijo del causante y la demandante- manifestó que desde siempre vio que sus padres vivieron bajo el mismo techo hasta que su progenitor falleció; a continuación la funcionaria de primera instancia le pide que le hable sobre los periodos de convivencia entre su mamá y su papá, respondiendo el testigo que *"él siempre estuvo en la casa, siempre siempre estuvo en la casa; relativamente papá nunca nunca se quiso ir, que porque esa era la casa de él; a papá le daba tedio como vivir en otro lado, como amanecer en otro lado, entonces nunca nunca se fue de la casa y digamos, la convivencia entre ellos era normal; era la de dos personas que están en un mismo sitio y ya, nada raro."*; ante esa respuesta, la directora del proceso le pregunta al testigo *"¿Ellos convivieron en la misma casa o tenían relación de pareja?"* respondiendo el testigo *"No, convivían en la misma casa, ya que ellos, digamos, a raíz de tanto problema que generó la adicción al alcohol de mi señor padre, ellos no volvieron a tener nada sentimental, pero siempre vivieron bajo el mismo techo; pues ellos por lo general que, o sea como convivencia de pareja ya ellos cuando se separaron, listo, fue eso, pero siguieron viviendo bajo el mismo techo"*.

Cabe resaltar que los cinco testimonios escuchados resultan relevantes para la Sala por cuanto dos de ellos son amigas próximas a la pareja, la hermana del causante y el quinto en su calidad de hijo de ambos, son personas idóneas para dar cuenta de si en efecto el causante y la demandante hicieron vida marital 05 años con anterioridad al deceso.

Así las cosas, al valorar los testimonios escuchados en el curso del proceso, se encuentra que las señoras LUZ INÉS FLÓREZ, ROSALBA HERRERA RÍOS, LUZ MIRIAM PÉREZ ECHEVERRY y MARTHA CECILIA PÉREZ ECHEVERRY sostuvieron que

**Radicación No.:** 66001-31-05-004-2022-00403-01  
**Demandante:** Nélida Osorio Flórez  
**Demandado:** Colpensiones

el señor ÓSCAR DE JESÚS FLÓREZ y la señora NÉLIDA OSORIO FLÓREZ convivieron desde el 30 de julio de 1978 cuando contrajeron matrimonio hasta el 9 de mayo de 2022 cuando se produjo el deceso del pensionado, sin que en nada hubiere influido el divorcio que se produjo entre ellos en el año 2012, ya que ellos continuaron viviendo bajo al mismo techo, como si nada hubiere acontecido -con excepción de la señora LUZ INÉS FLÓREZ quien dijo que no sabía si la relación de pareja había continuado después del divorcio, ya que hasta allá ella no se metía-; razón por la cual, tal como lo definió la a-quo, la actora acreditó el requisito de convivencia exigido en la normatividad vigente.

Adicional a lo anterior, en este punto debe advertirse que con la demanda se allegó declaración extra proceso No. 059 rendida por el causante el del 30 de abril de 2022 -es decir 10 días antes de su fallecimiento- en la cual afirmó: *“convivo en unión marital de hecho con la señora NEDLIDA OSORIO FLÓREZ (...) compartiendo el mismo techo, lecho y mesa desde el día doce (12) del mes de diciembre del año dos mil doce (2012), y aun continua vigente”*<sup>7</sup>; declaración que para la Sala tiene un mayor fuerza probatoria por emanar de la única persona, diferente a la aquí demandante, que podía confesar la convivencia con posterioridad al divorcio, quien, adicionalmente, para ese momento no tenía ningún motivo para mentir respecto a la existencia de la unión marital, puesto que en nada le beneficiaba a él.

Ahora, el hijo de la pareja, ÓSCAR JULIÁN FLÓREZ OSORIO expuso que una vez se produjo el divorcio entre sus padres -1º de abril de 2012- entre aquellos dejó de existir una auténtica relación de pareja, debido a que ellos no volvieron a tener nada sentimental, relato que guarda coherencia con lo expuesto por la propia demandante en la investigación administrativa adelantada por la Administradora

---

<sup>7</sup> Archivo 02, página 15 cuaderno 01 de primera instancia

**Radicación No.:** 66001-31-05-004-2022-00403-01  
**Demandante:** Nélida Osorio Flórez  
**Demandado:** Colpensiones

Colombiana de Pensiones por medio de la sociedad Cosinte Ltda. -págs. 91 a 97 archivo 20 expediente administrativo- en el que, de acuerdo al investigador, indicó que *“contrajeron matrimonio el 30 de julio de 1978, se separaron de manera legal el 01 de abril de 2012, fecha en la que realizaron la liquidación de la sociedad y la disolución del matrimonio por temas personales del causante, aseverando que inicialmente ella (solicitante), no sabía y también por desconfianza ya que tenía una tienda, entonces, decidió firmar el divorcio porque ya no llevaban una vida marital, sin embargo, siguieron conviviendo bajo el mismo techo, pero no compartían ningún vínculo sentimental ni marital.”*. Para la Sala mayoritaria esta circunstancia no implica la pérdida del derecho de la demandante, toda vez que se acreditó que entre la pareja existió una comunidad de vida, por las siguientes razones:

- Quedó probado que la pareja jamás se separó físicamente, por lo que debe concluirse que nunca fue la intención de la pareja terminar su relación, a pesar de los problemas de alcohol del causante, permaneciendo juntos hasta la muerte de este último, lo que denota un verdadero acompañamiento espiritual y apoyo mutuo incluso tolerando la adicción del compañero a las bebidas embriagantes, **sin que se le pueda exigir a la demandante que para demostrar este lazo afectivo tenga que compartir lecho con aquel, pues la relación sexual per se no es determinante de una vida de pareja, máxime cuando su compañero es adicto al alcohol.**

- El divorcio devino ante la necesidad de salvaguardar el patrimonio de la pareja (la casa) ante las secuelas del alcoholismo, pero en realidad jamás se separaron.

- Si no hubiera existido en la pareja y especialmente en el corazón de la demandante el sentimiento de ayuda mutua, apoyo económico, la asistencia solidaria y el acompañamiento espiritual, que refleje el propósito de realizar un

**Radicación No.:** 66001-31-05-004-2022-00403-01  
**Demandante:** Nélida Osorio Flórez  
**Demandado:** Colpensiones

proyecto de vida de pareja responsable y estable, le hubiera bastado a la demandante pedirle al causante que se fuera de la casa que compartían (que era de su propiedad desde el 2012) y no seguir con él durante 10 años más de vida, soportando su alcoholismo hasta la fecha de su fallecimiento en el 2012, puesto que, aunque el hijo hubiese dicho que el motivo de que su padre siguiera en la casa era que le daba tedio buscar otro sitio, lo cierto es que no hubiese podido quedarse, si la demandante y propietaria del inmueble no lo hubiera consentido, lo que denota, precisamente, esa comunidad de vida que inició desde que contrajeron nupcias en 1978, es decir, más de 44 años.

En consecuencia, para la Sala mayoritaria realmente la demandante probó todos y cada uno de los requisitos exigidos por la jurisprudencia, porque pese a una situación tan difícil como es la de tener que soportar el alcoholismo de su compañero y asumir el pasivo de la casa, decidió seguir conviviendo con él, dándole techo, lecho y seguramente comida, lo que repercutía en el bienestar de aquel, razón por la cual probó con creces su calidad de beneficiaria ante la evidente comunidad de vida, tanto así que la misma hermana del causante indicó que siempre tuvieron una relación dentro de la normalidad, resaltándose la ayuda mutua, el apoyo económico, la asistencia solidaria y el acompañamiento espiritual, los cuales, después de tantos años de convivencia, permiten concluir que los lazos afectivos se mantuvieron vigentes, pues estos no desaparecen por el solo hecho de no compartir el lecho.

En este punto, vale la pena traer a colación la sentencia SL15413/2017, donde la Sala de Casación Laboral en, inextenso, se pronunció de la siguiente manera:

*“Así las cosas, para el juez de alzada quedó demostrada la convivencia entre el demandante y la señora Morales Morales con presencia únicamente de los elementos «techo y mesa». Y al faltar el lecho, en su sentir, dicha convivencia*

**Radicación No.:** 66001-31-05-004-2022-00403-01  
**Demandante:** Nélida Osorio Flórez  
**Demandado:** Colpensiones

*daba cuenta de la existencia de una relación de compañeros de habitación o coinquilinos y no de una verdadera pareja.*

*Conviene recordar la posición de la Sala frente a la interpretación correcta que debe dársele al requisito de la convivencia. En ese sentido, la sentencia CSJ SL4099-2017 señaló:*

*[...] debe acreditarse el requisito de la convivencia, entendida como la que, [...] se puede predicar de quienes además, han mantenido vivo y actuante su vínculo mediante al auxilio mutuo –elemento esencial del matrimonio según el artículo 13 del CC-, entendido como acompañamiento espiritual permanente, apoyo económico y con vida en común que se satisface cuando se comparten los recursos que se tienen, con vida en común o aún en la separación cuando así se impone por fuerza de las circunstancias, ora por limitación de medios, ora por oportunidades laborales [...].*

*Como consecuencia de lo anterior, es evidente el grave error que cometió el Tribunal al reconocer que entre el accionante y la causante existía «[...] una relación de apoyo y ayuda mutua, pero sin el ánimo de pareja, sino con el ánimo de socorro», condicionando la convivencia real y efectiva a la demostración del lecho en la pareja, elemento que ha sido superado por esta Sala como se puede observar en la sentencia CSJ SL, 13 de junio de 2012, radicado 41464, donde la entidad administradora de pensiones también negó la prestación por ausencia de lecho en la pareja, señalando que:*

*[...] la decisión de no compartir la misma cama de una pareja, pertenece a su esfera privada, y no merece ser ventilada en un escenario que desborde ese marco, a riesgo de comprometer derechos*

**Radicación No.:** 66001-31-05-004-2022-00403-01  
**Demandante:** Nélida Osorio Flórez  
**Demandado:** Colpensiones

*fundamentales de los involucrados. [...] Como órgano de cierre de la jurisdicción ordinaria en la especialidad laboral, a quien también compete la defensa de los derechos fundamentales de los ciudadanos, esta Sala de la Corte llama la atención para que no se repitan sucesos como los que quedaron registrados.*

*Sobre el particular, toda la razón acompañó al censor, al exponer que:*

*[...] es una realidad pacífica que son muchos los hogares donde el hombre y la mujer no tienen relaciones sexuales o duermen en camas separadas pero manteniendo la ayuda y socorro mutuo, extendiendo los sentimientos y la relación afectiva a otros campos sin que sea necesario el encuentro sexual o lecho compartido para que se materialice el ideal de acompañamiento espiritual, solidario y la comunidad de vida.”*

Puesto de presente lo anterior, y al abordar el estudio de las pruebas antes citadas, estima la Sala Mayoritaria que la a-quo acertó al concluir que la demandante había acreditado la convivencia exigida para acceder a la gracia pensional reclamada, por lo que, en efecto, a la señora NÉLIDA OSORIO FLÓREZ le asiste derecho a percibir el 100% de la prestación que en su momento recibió el señor ÓSCAR DE JESÚS FLÓREZ - \$1.636.428- y por el mismo número de mesadas – 14-, como bien lo concluyó la jueza.

Así, como es evidente que ninguna mesada pensional se vio afectada por el fenómeno prescriptivo, puesto que entre el fallecimiento y la presentación de la demanda no transcurrieron tres años, se procederá a actualizar el monto de la condena en segunda instancia hasta la fecha de corte del mes anterior a la emisión de la presente sentencia, conforme a la siguiente liquidación:

**Radicación No.:** 66001-31-05-004-2022-00403-01  
**Demandante:** Nélida Osorio Flórez  
**Demandado:** Colpensiones

Año	IPC (Var. Año anterior)	Desde	Hasta	Causadas	Mesada	Retroactivo
2022	5,62	10-may-22	31-dic-22	9,70	\$ 1.636.428	\$ 15.873.352
2023	13,12	1-ene-23	31-dic-23	14,00	\$ 1.851.127	\$ 25.915.783
2024	9,28	1-ene-24	31-ene-23	1,00	\$ 2.022.912	\$ 2.022.912
<b>TOTAL</b>						<b>\$ 43.812.047</b>

De acuerdo con lo anterior, COLPENSIONES deberá pagar a la demandante la suma de \$43.812.047 por concepto del retroactivo pensional causado del 10 de mayo de 2022 al 31 de enero del presente año, sin perjuicio de las mesadas posteriores que se causen a partir del 01 de marzo de 2024.

En cuanto a los intereses moratorios, recuérdese que el artículo 141 de la Ley 100 de 1993 concede a los beneficiarios de las pensiones, el derecho a gozar de los intereses moratorios cuando no se les reconoce a tiempo las mesadas correspondientes.

Ahora, para esta Sala de Decisión Mayoritaria los intereses moratorios proceden desde el momento en que se vence el plazo para decidir sobre la prestación y, por ende, como se trata de sustitución pensional, el término legal para ello es de 2 meses, conforme a lo dispuesto en la Ley 717 de 2001, art. 1, modificado por el artículo 4 Ley 1204 de 2008, sin que haya lugar a analizar la existencia de buena o mala fe del deudor, por cuanto se trata de resarcimiento económico para contrarrestar los efectos adversos de la mora, y no tiene carácter sancionatorio.

Conforme a lo expuesto, los intereses moratorios en este caso se causan a partir del 03 de agosto de 2022, día siguiente a la fecha en que se cumplen los 2

**Radicación No.:** 66001-31-05-004-2022-00403-01  
**Demandante:** Nélida Osorio Flórez  
**Demandado:** Colpensiones

meses exigidos en la mencionada norma y hasta que se haga efectivo el pago del retroactivo liquidado; por lo que habrá de confirmarse la providencia en este sentido, en el entendido que la negativa de COLPENSIONES no obedeció a una aplicación minuciosa de la ley, puesto que la convivencia en efecto se probó.

La anterior conclusión sirve también para confirmar la condena al pago de costas procesales, puesto que, al haber existido controversia e incluso oposición frente al debate jurídico puesto en conocimiento de la Judicatura, conforme lo faculta el artículo 365 del CGP, hay lugar a condenar en costas a quien resulta vencido en la contienda y, en segundo lugar, porque -contrario a lo expuesto en la censura- en la presente litis no quedó acreditado que COLPENSIONES al decidir en derecho actuara con apego estricto de la ley y, la negativa en sede administrativa se fundamentó en una posición contraria a la enseñada por la jurisprudencia patria.

Ello así, se confirmará la decisión de primera instancia y se impondrá el pago de las costas de esta instancia a la entidad demandada ante el fracaso del recurso de apelación, las cuales se liquidarán por el juzgado de origen.

En mérito de lo expuesto, **Sala Cuarta De Decisión Laboral del Tribunal Superior de Pereira**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

## **RESUELVE**

**PRIMERO: CONFIRMAR** la sentencia proferida por el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Pereira el 17 de julio de 2023, dentro del proceso ordinario laboral instaurado por **NÉLIDA OSORIO FLÓREZ** en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**,

**Radicación No.:** 66001-31-05-004-2022-00403-01  
**Demandante:** Nélida Osorio Flórez  
**Demandado:** Colpensiones

actualizando la condena al 31 de enero de 2024, en la suma de \$43.812.047 por concepto del retroactivo pensional causado entre el 10 de mayo de 2022 y al 31 de octubre del presente año, sin perjuicio de las mesadas posteriores que se causen a partir del 01 de febrero de 2024.

**SEGUNDO:** Costas en esta instancia procesal a cargo de **COLPENSIONES** en favor de la demandante.

**Notifíquese y cúmplase.**

La Magistrada,

Con firma electrónica al final del documento  
**ANA LUCÍA CAICEDO CALDERÓN**

Los Magistrados,

Con firma electrónica al final del documento  
**GERMAN DARIO GOEZ VINASCO**

Con firma electrónica al final del documento  
**JULIO CÉSAR SALAZAR MUÑOZ**  
**Salva voto**

Firmado Por:

**Ana Lucia Caicedo Calderon**  
**Magistrado Tribunal O Consejo Seccional**  
**Sala 001 Laboral**  
**Tribunal Superior De Pereira - Risaralda**

**Julio Cesar Salazar Muñoz**  
**Magistrado Tribunal O Consejo Seccional**  
**Sala 002 Laboral**  
**Tribunal Superior De Pereira - Risaralda**  
**Firma Con Salvamento De Voto**

**German Dario Goetz Vinasco**  
**Magistrado Tribunal O Consejo Seccional**  
**Sala 003 Laboral**  
**Tribunal Superior De Pereira - Risaralda**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **624b23e1d617553ed3db0d293d55ff5d30e5c0c5b4d4c9995b607f528cabea50**

Documento generado en 18/03/2024 06:18:54 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**